



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**El encubrimiento personal y real como delito en el
Código Penal Peruano**

**PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE
BACHILLER EN DERECHO**

Autor:

Vilela Colchon Ivan Armando

<https://orcid.org/0000-0002-8577-005X>

Línea de investigación

Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales

Sublínea de investigación

Ciudadanía y ética

Pimentel – Perú

2024



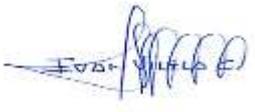
DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la **DECLARACIÓN JURADA**, soy Vilela Colchon Ivan Armando del Programa de Estudios de Derecho de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autor del trabajo titulado:

El encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán (CIEI USS) conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación a las citas y referencias bibliográficas, respetando al derecho de propiedad intelectual, por lo cual informamos que la investigación cumple con ser inédito, original y auténtico.

En virtud de lo antes mencionado, firmo:

Vilela Colchon Ivan Armando	DNI:16594054	FIRMA 
-----------------------------	--------------	--

Pimentel, 08 de noviembre de 2024

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**El encubrimiento personal y real como d
elito en el Código Penal Peruano.docx**

AUTOR

Ivan Armando Vilela Colchon

RECuento DE PALABRAS

4810 Words

RECuento DE CARACTERES

26175 Characters

RECuento DE PÁGINAS

19 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

53.1KB

FECHA DE ENTREGA

Nov 20, 2024 9:19 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Nov 20, 2024 9:20 AM GMT-5

● 9% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 7% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Dedicatoria

A mi madre Lia, que me enseñó el valor del estudio y la perseverancia, aunque ya no estes físicamente conmigo, tu espíritu y amor continúan guiándome en cada paso de este camino.

A mi esposa Irina y mi hijo Ivan, su amor y apoyo han sido la base de nuestro hogar, este trabajo de investigación es un tributo a la colaboración, paciencia y comprensión que han brindado a lo largo de este viaje académico.

Agradecimientos

A mis docentes que con el pasar de los años se convirtieron en nuestro ejemplo a seguir.

A mis compañeros ya que con ellos vivimos los buenos y malos momentos que solo se viven en la Universidad y que con algunos más que compañeros fuimos verdaderamente amigos.

Índice

Dedicatoria.....	4
Agradecimientos	5
Resumen	7
Abstract.....	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1.Realidad problemática.....	9
1.2.Formulación del problema.....	14
1.3.Hipótesis.....	14
1.4.Objetivos.....	15
1.5.Teorías relacionadas al tema.....	15
II. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	24
III. RESULTADOS	25
IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	26
V. REFERENCIAS	28

Resumen

Hoy en día, el delito de encubrimiento personal y real ha vuelto a cobrar relevancia, debido a las acciones de algunas autoridades, funcionarios y terceras partes, que desestiman los objetivos de la Justicia y actúan en beneficio de otra u otras personas específicas, empleando sus cargos para violar la Ley. El presente trabajo de investigación ha establecido como objetivo: Analizar el encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano. Este delito doloso que obstruye el desarrollo de la justicia, se constituye en nuestro principal tema de estudio. El tipo de investigación fue básica, con un alcance descriptivo y también ubicada, según la fuente de datos, dentro de una investigación documental. Las técnicas empleadas fueron el análisis documental sobre el tema, tomando como referencia los escritos de doctrinarios y nuestro Código Penal, que hacen referencia al encubrimiento personal y real como delito de encubrimiento. Los resultados del análisis dogmático realizado donde señalan aspectos importantes del encubrimiento personal y real, cuales son sus presupuestos y características relacionadas con este delito, como también cuales son las circunstancias agravantes.

Palabras claves: encubrimiento personal y real, delito autónomo, dolo, excusa absolutoria.

Abstract

Today, the crime of personal and real concealment has once again gained relevance, due to the actions of some authorities, officials and third parties, who disregard the objectives of Justice and act for the benefit of another or other specific persons, using their charges to violate the Law. This research work has established the objective: Analyze personal and real concealment as a crime in the Peruvian Penal Code. This intentional crime that obstructs the development of justice is our main topic of study. The type of research was basic, with a descriptive scope and also located, depending on the data source, within a documentary investigation. The techniques used were documentary analysis on the subject, taking as reference the writings of doctrinaires and our Penal Code, which refer to personal and real concealment as a crime of concealment. The results of the dogmatic analysis carried out point out important aspects of personal and real concealment, what are its assumptions and characteristics related to this crime, as well as what are the aggravating circumstances.

Keywords: personal concealment, autonomous crime, fraud, acquittal excuse.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.

Es deber del ciudadano colaborar con la justicia, pero, no todos están llanos a hacerlo, de tal manera que en lugar de apoyar obstruyen el trabajo de las autoridades, convirtiéndose en delito de encubrimiento. Es involucrar a un tercero en un delito ya cometido, ya sea lucrando con las consecuencias del delito, ya sea ayudando al delincuente a disfrutar de los frutos del delito, o escondiendo o desapareciendo evidencias o evitando la justicia.

Encubrir es obstruir, tapar, ocultar algo; sin embargo, desde el punto de vista jurídico, el encubrimiento es un delito penado por nuestro Código Penal. El encubrimiento personal y real es un delito que se comete contra la administración de justicia. En ciertos países del mundo es conocido como favorecimiento personal y real, haciendo experimentado ciertas modificaciones en cuanto a los delitos que se encubren y en los años de penalidad.

Por lo expresado, el encubridor es consciente de lo que realiza, pues, evita que el autor sea capturado o busca eliminar todo indicio, pruebas o huellas o cualquier elemento que comprometa a la persona que encubre en la comisión de un delito. Y esa actitud, desleal, lo lleva a que sea sancionado porque contribuye a obstaculizar la labor de la justicia, y que, en muchas ocasiones, suma a la impunidad del delito.

A **nivel internacional**, en el derecho **romano** se mencionaban los términos: complicidad, favorecimiento y receptación, y se tenía una clara diferencia entre ellos, donde el favorecimiento (en nuestro país el encubrimiento) era considerado como un delito específico, distinto a la complicidad, o a la coparticipación del delito, donde ambos se consideraban lesivos a la correcta administración de justicia.

En ese entonces, el parentesco entre el encubridor y el sospechoso era tomado en

cuenta como una circunstancia atenuante del favorecimiento y no como una causa eximente de pena, a diferencia, pues, de la gran mayoría de legislaciones actuales que la consideran como eximente de pena.

En **Italia**, el nombre de encubrimiento es usado por primera vez en el artículo 60º del Código Penal Italiano de 1820; sin embargo, en algunas legislaciones, como, por ejemplo, Argentina se usa el término favorecimiento personal y real.

En **Alemania**, los primeros germanos, aplicaban la pena del encubrimiento en función de las circunstancias del delito. Se establecía una graduación entre el concurso principal y el accesorio, castigando severamente el encubrimiento doloso, mientras que al receptor doloso no se le imponía la misma pena que al autor, sino que se le aplicaba otra menor.

En el caso de la legislación **argentina**, la doctrina y la jurisprudencia no han podido aclarar cuáles de las acciones que prohíbe la norma pertenecen a la conducta típica del delito de favorecimiento real y cuáles pertenecen al favorecimiento personal. Verde (2019), señala todo ello, han profundizado el problema, afectando el principio de legalidad.

En el caso de la ley **española**, este tipo de delito, está legislado en un solo artículo correspondiente a los delitos en contra de la administración de justicia.

En los tiempos actuales, las legislaciones modernas, en los países del mundo, consideran el encubrimiento, un delito independiente, es decir, que la pena se aplica al sujeto activo de forma muy específica y no está limitada por el delito principal.

A **nivel nacional**, traemos a colación el registro histórico de nuestra historia, que se dio durante la confederación Perú-boliviana, entre los años 1836-1839, cuando se unieron ambos territorios y era gobernado por el General Santa Cruz. En relación al tema podemos

rescatar ciertos aspectos importantes:

El Código Penal de Santa Cruz: reprimía el encubrimiento y la receptación (art.12º), donde los encubridores y receptadores eran considerados delincuentes, sea que daban asilo, le prestaban su casa o protegían a las personas sabiendo que habían cometido un delito o estaban por cometerlo. Y también, por supuesto, aquellos que vendían o compraban objetos de mala procedencia, es decir, robados y también cuando se ocultaban o se recibían objetos con los cuales se habían cometido un delito, considerados dentro del delito de receptación.

En 1863, durante el gobierno de Juan Antonio Pezet, se da el Código Penal de 1863: se prescribía este delito, que a la letra decía, “Son encubridores, los que, sin ser autores ni cómplices de un delito, intervienen en él después de perpetrado, a sabiendas...” (art.16º). Y se refería a las formas siguientes: cuando estas personas se aprovechaban o auxiliaban a los autores o cómplices que perpetraban el delito; o también cuando estas personas destruían y ocultaban las evidencias para desviar la atención y no se descubrieran sus fechorías, o también, cuando los ocultaban y les facilitaban la fuga.

En esta parte, hay que hacer mención de que el art. 17º del Código Penal de 1863, prescribía las causas de exoneración o excepción de este delito, ¿Cuál era? Que estaban exentos de responsabilidad los familiares directos, salvo que se hayan aprovechado de los efectos del delito.

En el Código Penal actual, este delito, se encuentra tipificado y sancionado por el artículo 404 y 405 cuya estructura típica requiere la existencia simultánea de varios elementos para su configuración. En ese sentido, su implementación, por un lado, requiere el conocimiento del sujeto activo de la actividad delictiva realizada, lo que la excluye de la persecución penal, la ejecución de la sentencia u otros medios de orden judicial. Por otra parte, el sujeto delincuente no debe haber participado en la comisión del primer delito.

Nuestra investigación considera un recorrido por los diversos antecedentes sobre el tema. Empezamos por los **antecedentes internacionales** y la categoría encubrimiento personal y real:

Barros (2023), de nacionalidad argentina, en su investigación, tuvo como objetivo, determinar la naturaleza jurídica y excusa absolutoria relacionada con el delito de encubrimiento, llegando a la conclusión de que la regulación sobre el delito de encubrimiento y excusa absolutoria tienen un efecto diferenciado en la prevención, sanción y persecución de la violencia sexual en el ámbito familiar, donde las principales víctimas son niños y jóvenes. Por lo tanto, es necesario cambiar dichas leyes para establecer la intolerancia a tales prácticas. En general, a través de esta investigación se pretende contribuir a que la resolución legal de los casos aquí escuchados sea más justa y equitativa.

Mañalich (2020), chileno, en su artículo realiza una descripción general de la variante de encubrimiento prevista en el Código Penal chileno, partiendo de una comprensión de la misma como una forma de intervención post administrativa con una cualidad dependiente de la actividad delictiva, pero no subordinada. Con base en lo anterior, se analiza y define la especificidad del denominado “favor personal ordinario” a que se refiere el artículo 4. 17, cuya especificidad no puede alterar su calificación como forma dependiente de intervención postadministrativa. Se pone especial énfasis en la conexión inherente entre los requisitos ordinarios que deben cumplir las acciones beneficiosas y las modificaciones sujetas a los requisitos generales de atribución subjetiva. El trabajo concluye con el examen de las consecuencias de la prescripción penal.

Según la argentina Verde (2019), en su artículo jurídico, en los últimos años, la atención a la naturaleza de los delitos de lavado de dinero (o blanqueo de capitales) en los llamados delitos relacionados o de referencia ha llevado a cierto descuido teórico de los delitos encubiertos. Es por ello que intenta paliar esta deficiencia con propuestas conceptuales que

pueden contribuir no sólo a una mejor comprensión de los diferentes tipos de encubrimiento (es decir, favorecimiento real versus favorecimiento personal), sino también a una mejor comprensión del producto del lavado de dinero e incluso del propio blanqueo de dinero. En este artículo, en contra de la mayoría de posiciones sobre esta cuestión, el autor propone un conjunto de criterios que cree más correctos que los seguidos por la opinión predominante en España y Argentina para distinguir el tipo de encubrimiento.

En este sentido, aunque cree que son necesarios algunos cambios en la ley, creo que el concepto que sigo es deseable e incluso puede proporcionar una mejor interpretación de la ley existente. Se concluyó que se debe reformar el artículo 277 del Código Penal argentino y el artículo 451 del Código Penal español que regulan conjuntamente los delitos de encubrimiento y se hacen sugerencias para regular dicho comportamiento e incluso sobre cómo llamar los tipos de delitos en mención.

En cuanto a los **antecedentes nacionales** mencionaremos a Rosales (2021), cuyo trabajo tuvo como objetivo, determinar la problemática de carácter penal en los procesos terminados sobre los delitos de encubrimiento real. La metodología empleada fue de tipo mixto (cuantitativo y cualitativo), el nivel de investigación exploratorio, descriptivo y transversal, empleándose para el estudio una sentencia de casación sobre el delito mencionado. La conclusión a la que se pudo arribar es que no hay una clara comprensión sobre el tipo penal de encubrimiento personal, existiendo limitaciones sobre su interpretación y razonamiento y que en ningún momento se impide que el encubierto sea investigado; por lo tanto, se hace necesario un nuevo pronunciamiento acorde con los fundamentos jurídicos existentes.

Gimaray (2022), en su investigación tuvo como propósito presentar propuestas de reforma al artículo 406 del Código Penal del Perú, debido a la situación de impunidad de personas estrechamente relacionadas con el sujeto de un delito penal en el marco de los delitos de verdad y encubrimiento de la verdad. Ante esta problemática, es necesario analizar

esta cuestión desde un punto de vista cualitativo, el diseño de investigación corresponde a una teoría fundamentada, derecho proposicional, metodología aplicada fue de la hermenéutica jurídica, argumentación, interpretación y análisis. Las técnicas utilizadas fueron entrevistas y análisis de contenido. La regla que excluye la pena en relación con las relaciones familiares o íntimas es general, no tiene en cuenta ciertas excepciones o aspectos agravantes que hacen inaplicable la regla.

Se concluyó que existen necesidades sociales y jurídicas que justifican la modificación del artículo 406 del Código Penal con el fin de proteger adecuadamente a la sociedad y el ejercicio del poder judicial, sin perjuicio del reconocimiento de la libertad de acción de los jueces: permitir el acuerdo conjunto. un proceso penal que sea justo y equitativo e imponer sanciones penales.

Choque Apaza (2023), tuvo como objetivo general en su investigación, esclarecer las consecuencias jurídicas de las normas penales en caso de prácticas reiteradas del delito de receptación. El tipo de investigación fue básico, no experimental, cualitativo y basado en la teoría fundamentada. La guía de entrevista fue adaptada para seis abogados especialistas en derecho penal. Aunque algunos entrevistados creían que tenía un impacto positivo, la falta de mecanismos de control efectivos y las limitaciones en su uso arrojan dudas sobre su eficacia para disuadir el delito. En este sentido, también es necesario mejorar las normas actuales y fortalecer el mecanismo de control para hacer que la ley penal sea más eficaz a la hora de prevenir la reiteración del delito de receptación.

1.2. Formulación del problema

Por la problemática expuesta nos planteamos la pregunta:

¿En qué circunstancias se constituye en delito, el encubrimiento personal y real en el Código Penal Peruano?

1.3. Hipótesis

El Código Penal de Perú considera el encubrimiento personal y real como un delito cuando se presenta un comportamiento, ya sea activo o pasivo, que ayuda al autor a eludir la justicia, agravándose cuando se comporta abusivamente en sus funciones públicas.

1.4. Objetivos

Objetivo general

Analizar el encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano.

Objetivos específicos

1. Analizar dogmáticamente el artículo 404° y 405° sobre el encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano
2. Analizar los presupuestos el encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano.
3. Analizar las circunstancias agravantes del encubrimiento personal y real como delito autónomo en el Código Penal Peruano.

1.5. Teorías relacionadas al tema

1.5.1. Análisis dogmático del artículo del encubrimiento personal

Previo al análisis del artículo 404° que trata sobre el encubrimiento personal, es oportuno mencionar que ha experimentado cinco modificaciones. En las modificaciones realizadas se han ampliado los delitos que tipificaban el encubrimiento personal, por ejemplo, el artículo primigenio señalaba delitos contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, en la

actualidad contempla el encubrimiento personal de delitos contra la libertad, contra el patrimonio, contra la seguridad pública, contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, contra la tranquilidad pública, contra el Estado y la defensa nacional y contra el lavado de activos.

Teniendo en consideración lo expresado, ahora pasaremos a realizar el análisis dogmático del delito de encubrimiento personal y real.

Encubrimiento personal

1.5.2. Bien jurídico

La firme marcha de la administración de justicia, específicamente la tarea de los órganos del Estado. De manera muy particular a la realización de actividades encaminadas a identificar a los participantes de un delito de forma muy específica (Lecca, 2013).

En el derecho comparado:

Doctrina italiana

Lo estudia como el delito de favorecimiento dentro de los delitos de la administración de justicia.

Doctrina española

Para los españoles el bien jurídico tutelado que corresponde es el correcto funcionamiento de la administración de justicia.

Doctrina argentina

Es el delito de encubrimiento se afirma que lo protegido es la función desplegada por la justicia en un proceso, que es la de esclarecer o declarar la verdad.

1.5.3. Acción típica

Debe considerarse una acción elusiva adecuada porque el agente (encubridor) permite a las autoridades judiciales mantener al acusado (posiblemente culpable de un acto o delito criminal) fuera de su alcance, es decir, colocarlo fuera del alcance de la justicia.

El artículo 404º del Código Penal como verbo rector es de “sustraer”, (que significa quitar) de la “persecución penal” a un individuo señalado como sospechoso de un delito.

Algo importante de señalar es que el delito de encubrimiento personal debe suceder antes de que ocurra una absolución o sobreseimiento, pues, de ser así, no obstaculizaría la acción de la justicia, no se encubriría ningún delito, por lo tanto, ni el acusado del delito, ni el encubridor serían culpables.

1.5.4. Tipo subjetivo

Es un delito doloso. El que encubre sabe lo que está haciendo, que está ayudando al sujeto encubierto, es decir exige conciencia y voluntad.

El encubridor sabe que está ayudando al sujeto oculto a evitar una investigación de las autoridades, la ejecución de una sentencia o cualquier otra medida impuesta por el proceso legal, pudiendo ser el sustraído sospechoso, imputado, procesado o condenado por la justicia y aún, el hipotético caso de que se piense que la persona a la cual se encubre es inocente, no faculta al encubridor a esconderlo, no son los llamados a tomar esa decisión.

Es un delito de resultado, se consuma cuando el favorecido logra eludir la persecución o la pena, cabe la tentativa, cuando después de la fuga la autoridad logra recapturar.

1.5.5. Sujeto activo

Para el tipo penal regulado en el artículo 404 de nuestro Código Penal, actúa como sujeto activo, cualquier persona que sustrae a otra de ser procesada penalmente o de cumplir una condena o medida judicial. Este sujeto puede ser cualquier individuo, excluyendo al coautor del delito anterior, incluso si su participación se limitó a incitar al autor, prometiéndole librarlo de la acción legal después de cometer el acto delictivo.

Asimismo, el artículo 404 de la misma legislación incorpora al funcionario público como potencial sujeto activo en el delito penal. En este sentido, la doctrina identifica dos elementos fundamentales que constituyen el concepto de funcionario público:

1.5.5.1. Requiere que la persona esté asociada a la actividad pública, respaldada por la posesión de un título habilitante. La persona debe ejercer una función pública.

Según la Convención Interamericana contra la Corrupción, en sus siglas CICC (1996), la noción de "Función pública" engloba cualquier actividad, en representación del Estado o al servicio de este, abarcando todos los niveles jerárquicos. Toda persona empleada por el Estado o sus entidades, que desempeñan funciones o responsabilidades en representación del Estado, en todas sus escalas jerárquicas, son servidores públicos.

La Convención Interamericana contra la Corrupción proporciona una definición amplia y abarcadora de los términos relacionados con la función pública. Reconoce la diversidad de roles y niveles jerárquicos en los cuales los individuos pueden desempeñarse en servicio del Estado. Este enfoque inclusivo refleja la necesidad de abordar la corrupción en diversas instancias y actividades gubernamentales. La convención destaca la importancia de cubrir todas las formas de servicio público, ya sea a través de designación, elección o selección, subrayando así su compromiso con la integridad y transparencia en todas las

funciones gubernamentales.

1.5.5.2. Cualquier otra persona que sea clasificada como "funcionario público" según la legislación interna de un Estado parte. Sin embargo, con respecto a ciertas medidas específicas contempladas en el capítulo II de esta Convención, se podrá considerar como "funcionario público" a toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según la definición en el derecho interno del Estado parte y su aplicación en la esfera relevante de su ordenamiento jurídico.

Finalmente, en relación a la conceptualización asignada en nuestro Código Penal (1991), el artículo 425, define el término de la siguiente manera:

1.5.6. Sujeto pasivo

Para el delito denominado encubrimiento personal, regulado en el capítulo III, específicamente la sección I, denominada Delitos contra la Administración de Justicia, será el Estado el sujeto pasivo.

Además, es importante añadir que, algunos doctrinarios agregan como sujeto pasivo al ciudadano. Según Asúa (como se citó en Montoya, 2015), en lo que respecta a la titularidad del bien jurídico afectado por los delitos de corrupción, se pueden identificar dos principales perspectivas:

1.5.6.1. La postura predominante enfatiza la idea de que el Estado es el principal afectado en delitos que afectan un bien jurídico relacionado con la administración pública. Esto significa que la entidad estatal afectada se ve directamente afectada. Esta postura enfatiza la necesidad de salvaguardar los intereses y la integridad de las instituciones gubernamentales como sujetos pasivos, destacando la importancia de mantener la legalidad y

la eficacia de las funciones del gobierno.

1.5.6.2. Dado que los delitos contra la administración pública causan daño y afectan los derechos de los gobernados y de toda la sociedad, se sostiene que los titulares son ciudadanos. Esta visión afirma que la comisión de delitos contra la administración pública al menos amenaza la validez de los derechos subjetivos.

1.5.7. Consumación

Se tipifica un delito de encubrimiento personal si el proveedor de ayuda intenta, aunque sea temporalmente, evitar la persecución, la ejecución de una sentencia u otros procedimientos legales. Una característica de este delito es que es consecuente, es decir, si la asistencia se presta con éxito, el delito es completo, incluso si finalmente no se lleva a cabo la intención de excluir al autor del procesamiento o del castigo adecuado. Esto puede suceder, por ejemplo, si las autoridades logran recapturar a un fugitivo después de huir.

Además, se contempla la posibilidad de la tentativa en este contexto, que sólo puede aparecer en relación con algo que se intenta, y el concepto de intento sólo puede definirse de forma negativa, entendido como una acción que no conduce a la consecución del objetivo deseado.

La diferencia entre un delito consumado y un delito en grado de tentativa no puede ser correctamente interpretada como una distinción entre un delito plenamente realizado y uno que está incompleto. Esto se debe a que el concepto de plenitud debe estar relacionado con algún proceso que inicia en un punto específico del tiempo y concluye en otro punto específico del tiempo.

1.5.8. Circunstancias agravantes

El artículo 404° del Código Penal (1991) contiene dos circunstancias agravantes específicas, a saber:

1.5.8.1. En el caso de que el agente encubra al autor de delitos como el lavado de Activos, terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, se considerará una circunstancia agravante. Esta agravante se fundamenta en la mayor gravedad de encubrir delitos donde el único perjudicado es el Estado. Establecer la misma sanción para encubrir delitos de naturalezas diferentes, como hurto, tráfico de drogas o actos golpistas, sería contrario al principio de proporcionalidad de las penas. Quien sea declarado culpable en las circunstancias antes mencionadas será castigado con una pena de prisión de al menos 7 años, pero no más de 10 años, así como una multa de al menos 180 y no más de 365 días.

1.5.8.2. Si el autor del encubrimiento personal es un funcionario o servidor público la gravedad del encubrimiento se incrementa. En esta situación, el mayor grado de ilicitud proviene de la afectación del bien jurídico. Esta agravante se limita a casos donde el encubrimiento se realiza incumpliendo deberes funcionales.

Cabe señalar que, en ciertos delitos por encubrimiento se puede dar consideración adicional a la inmunidad de pena o absolución cuando existen estrechos vínculos familiares que determinan o limitan la conducta delictiva (Prado, 2017).

1.5.9. Análisis dogmático del artículo del encubrimiento real

1.5.10. Bien jurídico

El bien jurídico tutelado es la correcta administración de justicia, que emana del pueblo

y que debe ejercerlo el Poder Judicial considerando la Constitución y las leyes existentes.

1.5.11. Tipo objetivo

a) Sujeto activo

En este caso puede ser cualquier persona que ayuda al implicado, claro está que no debe ser el coautor o autor del delito cometido.

b) Sujeto pasivo

Obviamente es el Estado como el único titular de la administración de justicia.

1.5.12. Circunstancias agravantes

El artículo 405 señala las circunstancias agravantes que está relacionado con delitos de terrorismo, aumentando la pena privativa de la libertad para los autores.

1.5.13. Acción típica

Tal como sucede con el encubrimiento personal, en el encubrimiento real, la acción típica debe ser la práctica de un delito cometido con anterioridad, pudiendo ser un delito patrimonial o no patrimonial que pudo ser tentado o también consumado. Comprende dos modalidades, la primera, cuando el encubridor procura desaparecer las huellas o evidencias de un delito cometido y la segunda modalidad, ocultar los efectos de un delito, es decir, mantener las evidencias fuera del alcance de la justicia o desaparecerlos para que no pueden encontrarlos.

1.5.14. Tipo subjetivo

Se requiere que se haya actuado con dolo, quiere decir, con intención o sin excusa alguna que pretenda justificar su actitud.

1.5.15. Consumación

Se consuma cuando el encubridor tiene la intención de desaparecer las huellas o indicios de un delito, correspondiendo a un delito de actividad, más no de resultado. En el

caso de la segunda modalidad, mencionada con anterioridad, se consuma cuando el agente logra poder fuera del alcance de la justicia las evidencias que comprometen el actuar de los sujetos activos.

II. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Este tipo de investigación es básica. Según Carrasco (2017), Las teorías científicas son el tema de su investigación. Intenta aclarar las definiciones relacionados con el delito de encubrimiento, supuestos y agravantes.

La investigación es descriptiva. Según Bernal (2016), Este tipo de investigación muestra, cuenta, examina o identifica hechos, circunstancias, rasgos, características del sujeto u objeto en estudio. Considerando las categorías de estudio, como los tipos de encubrimiento, identificando las características más destacadas de las variables consideradas en la investigación, como es el encubrimiento personal y el delito autónomo.

Según la fuente de datos, la investigación se basa en documentos escritos, como artículos científicos, libros, revistas, tesis, entre otros. Según Bernal (2016), La investigación documental implica el análisis riguroso de información escrita sobre un evento con el objetivo de establecer relaciones, diferencias, posiciones o conocimientos actuales sobre el encubrimiento personal y el delito autónomo.

III. RESULTADOS

Las leyes penales actuales respecto al encubrimiento personal y real, están claramente definidas en el artículo 404° y 405°, cuando prescribe que acciones realiza el sujeto para ser considerado como encubridor y los años de pena privativa de su libertad por cometer tal delito; asimismo, señala que la pena, es según el tipo de delincuente que ha sustraído o que ha desaparecido de las huellas de un delito, es decir, no es la misma pena el ocultar al autor, o desaparecer u ocultar las huellas o pruebas del delito de un acto terrorista con el autor de un robo.

La pena privativa de la libertad se agudiza si el autor del delito de encubrimiento es un funcionario o servidor público que investiga un delito o que custodia a un delincuente y este logra fugarse o se fuga porque fue ayudado por el que lo vigilaba, entonces, por tener una mayor responsabilidad, es lógico que la pena es mayor. Asimismo, el encubrimiento personal tiene determinados supuestos o circunstancias como son: en primer término, se da en ciertos delitos considerados de mayor gravedad como la vida, o contra el Estado, entre ellos, el terrorismo. En segundo término, cuando el delincuente favorecido fue por obra o decisión de un funcionario o servidor público, quien abusó de sus funciones públicas.

El artículo 406, considera que están exentos de pena el encubrimiento entre parientes, denominada por la justicia peruana, la excusa absolutoria. La naturaleza jurídica de esta figura es controvertida: algunos autores creen que es un pretexto para la justificación y excluye el comportamiento típico, ilegal y pecaminoso; otros lo consideraron un motivo justificable y lo descartaron de la culpa; mientras que otros escritores sostienen que se trata de una excusa excluyente de la antijuricidad. Es necesario que se reforme este artículo para una buena administración de justicia.

IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Discusión

Estamos de acuerdo con Barros (2023), cuando sugiere que las leyes deben cambiar cuando se trata de encubridores de violencia sexual en la familia donde las principales víctimas son los niños. Ante tal situación, no se puede ser tolerantes, ni se puede imponer la excusa absolutoria, por lo tanto, deben ser considerados culpables tanto el cometió el abuso y los que protegieron al violador, diferenciándose en la pena privativa de la libertad.

De acuerdo con Verde (2019) y Rosales (2021), cuando en sus estudios llega a la conclusión que, se debe ampliar con mayor claridad los criterios técnicos sobre la terminología de los diversos delitos relacionados con el encubrimiento para una mejor comprensión e interpretación de los operadores de justicia y los hombres de derecho. Señalan que existen limitaciones para su interpretación y razonamiento en el tipo penal de encubrimiento personal.

Estamos de acuerdo con Gimaray (2022) y Choque Apaza (2023), cuando indican que las normas actuales deben cambiarse, que se debe reformar el artículo 406 del Código Penal, relacionado con la excusa absolutoria, pues, no puede ser posible que exista impunidad de personas que tienen que ver con el sujeto de un delito. El hecho de encubrirlo ya está faltando a la verdad; por consiguiente, se hace necesario reformar este artículo, de esa manera se proteja la sociedad de encubridores que por el hecho de ser parientes son favorecidas excusando su conducta.

Conclusiones

- En relación al objetivo general, Analizar el encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano, señalamos que el hecho de ocultar o tapar algo o esconder a una persona que ha delinquido o desaparecer y/u ocultar una prueba, es una conducta dolosa que merece ser sancionada, que, si bien es cierto, no ha participado en el delito previo, conoce de la comisión del mismo, ayudando al culpable a burlar la justicia, ocultado evidencias que

pueden esclarecer los hechos. En ambos casos, está regulado como un delito autónomo, por cuanto el autor del encubrimiento, no participó en la ejecución del delito, pues el delito ya ha sido consumado.

- En cuanto al objetivo específico 1, Analizar dogmáticamente el artículo 404° y 405° sobre el encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano, el bien jurídico es la correcta administración de justicia, la acción típica, es una conducta elusiva que evita mediante una acción dolosa que el sospechoso sea alcanzado por la justicia, el tipo subjetivo, es un delito doloso, siendo el sujeto activo, cualquier individuo que sustrae a una persona para que sea procesada o de ponerse a disposición de la justicia o de ocultar pruebas y el sujeto pasivo es el Estado.
- Con respecto al objetivo específico 2, Analizar los presupuestos del encubrimiento personal y real como delito en el Código Penal Peruano, en ambos casos, como formas de delito de encubrimiento considera como requisitos o presupuestos, que exista un delito, es decir, preexistencia de un delito y que el agente implicado este ausente de instigación o sea cómplice del delito precedente.
- Con respecto al objetivo específico 3, Analizar las circunstancias agravantes del encubrimiento personal como delito autónomo en el Código Penal Peruano, que consideran indicadores que ayudan a la medición de la intensidad del delito y que coadyuvan a la graduación del delito. Se consideran delitos de diversas magnitudes y de acuerdo a ellos las penalidades, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas. Como también la normativa penal toma en cuenta el agravante donde el delito es cometido incumpliendo deberes de función o de servicio, como es el que realizan los servidores o funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluyen los operadores de justicia, la Policía Nacional, quienes aparte de ser privados de la libertad son inhabilitados.

V. REFERENCIAS

- Barros, S. M. (2023). Encubrimiento en el ámbito intrafamiliar: Análisis dogmático de las excusas absolutorias y las conductas posdelictuales en casos de abuso sexual en las infancias y violencia de género. Universidad de San Andrés. Buenos Aires, Argentina.
- Bernal, C. A (2016). Metodología de la investigación. Cuarta edición. Pearson.
- Carrasco Díaz, S. (2017). Metodología de la Investigación Científica: Pautas metodológicas para diseñar y elaborar el proyecto de investigación (decimotercera reimpresión). Editorial San Marcos.
- Choque Apaza, R. D. (2023). Eficacia jurídica de la norma penal ante la comisión reiterada del delito de receptación, Tacna, 2023. [tesis pre grado]. Universidad César Vallejo. Trujillo-Perú.
- Gimaray, M. P. (2022). Excusa Absolutoria y la Facultad Discrecional del Juez en la Comisión de los Delitos del Artículo 406° del Código Penal. [tesis pre grado]. Universidad César Vallejo. Huaraz-Perú.
- Lecca Guillén, M. B. (2013). *Diccionario Penal*. Ediciones Jurídicas.
- Mañalich Raffo, J. P. (2020). El favorecimiento personal habitual como forma de encubrimiento punible. *Revista De Derecho Universidad de Concepción*, 88(247), 195-220.
<https://doi.org/10.29393/RD247-6JMFP10006>
- Montoya, Y (2015). *Manual sobre delitos contra la administración Pública*. Gráfica Columbus S.R.L.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal, parte especial: los delitos*. Fondo Editorial.
- Rosales M. A. (2021). Determinar los problemas de tipo penal en los procesos concluidos sobre delitos de encubrimiento real- Perú, 2021. [tesis pre grado]. Universidad Católica Los Ángeles. Chimbote, Perú.
- Verde (2019), «Formas de encubrimiento: personal y real. Bases para una delimitación

adecuada entre encubrimiento, lavado de activos y recepción», InDret 1.2020, pp. 254-299.